En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<Persona 4> C/ <Persona 7> S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 336 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. 20200 /2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 7> S.A., a abonar al Sr. <Persona 4>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO con 43/100 ctvos. ($ 5.469.125,43), con más los intereses determinados en el considerando 2), con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (11/09/23), según lo establecido en el Art. 770 inc. b) del C.C y C.N.*

Dicho decisorio fue apelado el día 08/08/25 (ID 2007400) por la parte demandada, recurso que fuera concedido en fecha 13/08/25.

Expresa agravios la recurrente el día 18/08/25 (ID 2016901).

La parte actora contesta el traslado conferido el día 22/08/25 (ID 2024038).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por las recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Agravio de la parte demandada:

3.1).- Errónea valoración de la prueba: Omisión de la jueza de grado de analizar la pericia psicológica bajo el sistema de la "sana crítica".

Señala la recurrente al fundar su recurso que la jueza de grado omitió utilizar el sistema de la sana crítica para analizar la pericia psicológica otorgando plena validez al Dictamen y arribando, de esta manera, a un diagnóstico y porcentaje de incapacidad incorrectos.

En este sentido, la recurrente afirma que el porcentaje del orden del 20% atribuido por la perito psicóloga por encuadrar la patología del actor en el diagnóstico "RVAN grado III" es incorrecta ya que, según su criterio, no se encuentran reunidos todos los elementos exigidos por el baremo oficial para considerarlo inmerso en el grado III; manifiesta especialmente, que el elemento caracterizante del grado otorgado resulta ser el trauma incapacitante y en el presente caso nos encontramos, en cambio, frente a una enfermedad profesional. Por ello dice expresamente: *"la situación es encuadrable en el grado I-II, y le corresponde un 5%"*.

Además, dice que para que una lesión psicológica pueda ser encuadrable en el grado III el carácter de la misma debería ser "irreversible y definitiva"; en tanto que de la pericia psicológica surge que el cuadro padecido por el actor es reversible con tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico llegando a la conclusión de que las secuelas no son permanentes, lo que significa que la incapacidad no es definitiva y, por tanto, no encuadrable en el grado III otorgado.

Manifiesta que *"...la falta de análisis a la luz de la sana crítica de la jueza es palpable y sólo se limitó a recepcionar conclusiones contradictorias y sin sentido con una gravedad y un porcentaje que no corresponde". Todo ello sin dudas y como es de costumbre, en favor del actor no ateniéndose a la imparcialidad que se debe observar..."*. Y que *"...la juez de grado, lejos de analizar las impugnaciones formuladas, se limita a decir que la perito responde con solvencia, únicas expresiones con las que otorga plena validez a la pericia psicológica sin que advierta que la impugnación hace mella en la misma descartando de plano todo argumento vertido en su contra..."*.

Finalmente resalta la ausencia de nexo causal entre la patología diagnosticada al actor y la producción del evento dañoso, así como también la circunstancia de que la perito psicóloga no basara su informe en el Baremo Oficial sino en un Manual de Nosografía Psiquiátrica incompatible con la pericia practicada; ello en los siguientes términos: *"...en este caso concreto, no demuestra la perito porque ello es imprescindible la necesaria existencia de nexo causal entre la patología y por ejemplo la Historia laboral del actor descripta por la CM 036 cuyo dictamen se acompañó y asume que la realidad psíquica se concreta en este único hecho vivido como unívoco y excluyente..." y que "...el nexo causal debe estar específica y concretamente relacionado con el hecho del accidente. Pero sin descartar todas las causas que sean ajenas...de todo ello, la*

pericia no se expide...".

4).- Tratamiento del agravio:

Cuestiona la recurrente demandada, que la jueza a quo no hubiese analizado la pericia psicológica de acuerdo con las reglas o sistema de la "sana crítica" otorgando, de esta manera, plena validez a la pericia psicológica presentada en autos y arribando a un diagnóstico, grado y porcentaje de incapacidad incorrectos.

Preliminarmente, resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia psicológica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

La parte demandada en su escrito de expresión de agravios

se limita a manifestar que el grado que le hubiese correspondido al actor debió haber sido un I-II correspondiente a un 5% de incapacidad pero ello sin arrimar ninguna prueba de carácter científico y/o con aptitud suficiente para rebatir los argumentos dados en la pericia psicológica oportunamente impugnada.

Es más, en el presente caso, el diagnóstico, grado y porcentaje de incapacidad psicológica que cuestiona el recurrente fue convalidado también por el perito médico quien incluyó en su informe pericial la incapacidad fijada en la pericia psicológica. Es decir, que dos expertos (psicóloga y médico) coincidieron en el diagnóstico, grado, y porcentaje de incapacidad.

El recurrente nada dice ni aporta elementos probatorios que puedan contrarrestar esa circusntancia.

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "…*el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si.*"-FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…..", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

Resulta oportuno, recordar, que son los jueces quienes

deben valorar las pruebas producidas en los expedientes, teniendo la facultad de inclinarse por aquellas probanzas que lo lleven a determinar como han ocurrido los hechos en el caso de que se trate.

Dicho ello, no se observa una interpretación errónea o antojadiza de la jueza a quo respecto de la prueba pericial psicológica producida, mas bien todo lo contrario, destacándose en la sentencia recurrida el tratamiento de la misma, en forma sistemática y armoniosa.

Concretamente, la jueza de grado otorgó validez a la pericia psicológica presentada fundándose también en la pericia médica que convalidó el porcentaje de incapacidad otorgado al actor.

En este sentido, los argumentos esgrimidos por la recurrente, no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de grado, apareciendo como meras discrepancias con la valoración probatoria realizada por la jueza de los distintos medios aportados.

Pero además, la recurrente también incurre en contradicciones al pretender argumentar su defensa, ya que, por un lado afirma que no existe nexo causal entre la patología denunciada y el evento dañoso, pero por otro, ubica la enfermedad padecida por el actor en el baremo oficial, dice que debió habérsele fijado grado I-II y hasta establece el porcentaje de incapacidad laboral que le hubiese correspondido en el orden del 5%.

Esto demuestra la impresición, vaguedad y carencia de fundamento lógico y científico de las afirmaciones de la demandada.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy*

fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten al sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

5**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto confirmándose la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, atento el rechazo del recurso, que entiendo corresponde la imposición de costas a la apelante vencida – art.69 y sgtes. Del CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, <Persona 1>, en el 30% y los de los letrados de la demandada, <Persona 5> y <Persona 8> <Persona 9>, en su conjunto, en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4" **(Tratamiento del agravio)**, en el Punto "5" **(Conclusión)**, en el Punto "6" **(Imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "7" **(Regulación de honorarios en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada vencida, regulándose los honorarios correspondientes a esta instancia, del letrado de la parte actora, <Persona 1> en el 30% y a los letrados de la demandada, <Persona 5> y <Persona 2>, en el 25% en su conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente,

DEVUELVASE.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del <Persona 3>, letrado de la actora, en el 30% de los que les

correspondan en la primera instancia y regulando los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 2>, letrados de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los fijados en la primera instancia (arts. 5, 6, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Noviembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada vencida, regulándose los honorarios correspondientes a esta instancia, del letrado de la parte actora, <Persona 1> en el 30% y a los letrados de la demandada, <Persona 5> y <Persona 2>, en el 25% en su conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.